



RESOLUCION No. DESAJBUR19-6740
16 de julio de 2019

“Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición y, en subsidio, se conceden unas apelaciones, y se modifica la lista de Auxiliares de Justicia para el cargo de Secuestre”

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias conferidas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y los Acuerdos PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 y demás, y el Acuerdo PCSJA-11279 del 21 de mayo de 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de Diciembre 28 de 2.015, expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia, disponiendo en su artículo 29 derogar todas las disposiciones anteriores que regulaban dicha materia, es decir, aquellas contempladas en los Acuerdos No.1518 de 2002, 5473 de 2009, 7339 de 2010, 7490 de 2010, 8208 de 2.011, 9177 de 2.012.

Que el Artículo 1º del Acuerdo PSAA10448 de 2.015, señala el plazo y la fecha de la apertura de la inscripción para los cargos de Auxiliares de Justicia.

Que se realizó la Convocatoria Ordinaria en la forma establecida, en el modo señalado en el acuerdo de convocatoria, y con las etapas allí signadas, tras lo cual se profirieron las resoluciones de rigor y se resolvieron los recursos del caso, quedando en firme tal listado de Auxiliares de la Justicia

Que, no obstante, ante el bajo número de inscritos en algunas categorías, se solicitó al Consejo Superior de la Judicatura que se habilitara nuevamente la etapa de inscripciones para los cargos establecidos de Auxiliares de la Justicia: secuestre, partidador, síndico, intérprete, liquidador y traductor.

Que ante esta petición, se profirió el acuerdo PCSJA19-11279 del 21 de mayo de 2019, donde se autorizó a esta Seccional de Administración Judicial para realizar una convocatoria extraordinaria de auxiliares de la justicia.

Que en tal Acuerdo se estableció el siguiente cronograma, así:

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

| CRONOGRAMA | |
|----------------------------|---|
| ETAPA | FECHA |
| DIVULGACIÓN | A partir de la expedición de este acuerdo. |
| INSCRIPCIÓN | Hasta el 29 de mayo de 2019. |
| VERIFICACIÓN DE REQUISITOS | Hasta el 12 de junio de 2019. |
| ELABORACIÓN DE LAS LISTAS | 12 de junio de 2019. |
| PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS | De 13 a 20 de junio de 2019. |
| VIGENCIA DE LAS LISTAS | Desde el 20 de junio de 2019 y expirarán coetáneamente con las que resultaron de la convocatoria ordinaria. |

Que para efectos de la inscripción, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santander habilitó el correo electrónico ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co para recibir las solicitudes correspondientes.

Que en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co sección Consejo de la Judicatura enlace Actos Administrativos, se encuentra la información relativa a las clases de cargos –Secuestres, Partidores, Traductores, Intérpretes, Liquidadores, Síndicos y Administradores de Bienes-, los requisitos para su desempeño y demás, contenidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que en el capítulo III, artículo 6, 7 y 13 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se señalan los requisitos para formar parte de la lista para el cargo de Secuestre.

Que conforme al cronograma establecido en el Acuerdo PCSJA-11279 del 21 de mayo de 2019, se recibieron inscripciones durante el término comprendido entre el 21 y el 29 de mayo de 2019 y, con posterioridad, se expidió la Resolución No. DESAJBUR19-6511 del 13 de junio de 2019, mediante la cual se resuelven las solicitudes de inscripción extraordinarias y se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia.

Que según lo ordenado en los artículos 19 y 20 del acuerdo PSAA15-10448, se recibieron los recursos presentados contra la Resolución DESAJBUR19-6511, impetrados por los aspirantes inconformes contra las decisiones contenidas en tal acto administrativo.

En consecuencia, se procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos, en orden alfabético, en aras de una mayor claridad en el presente escrito:

ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S, identificada con Nit. 901.213.562-0, mediante escrito presentado el día 21 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-6511, de fecha 13 de junio de 2019, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 1, 2 y 3. Manifiesta que sí cumple los requisitos de infraestructura física y capacidad técnica.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
 Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Señala igualmente que corrigen un yerro involuntario y adjuntan copia de la cesión del contrato a favor de la persona jurídica desde la fecha que nació a la vida jurídica.

Por tales motivos, solicita que se modifique la resolución impugnada, y se le admita como secuestre.

Al respecto, es necesario señalar que si bien, tras revisar los documentos aportados en la inscripción se halla que la recurrente sí cumple con el requisito de capacidad técnica, organización administrativa y contable, no es menos cierto que, en lo referente al requisito de infraestructura física, no es posible corregir el yerro inicial, de haberse suscrito el contrato de cesión entre cedentes y la empresa recurrente cuando esta última aún no estaba creada; por tanto, no es posible corregir tal error mediante la aportación de un nuevo documento de cesión, por cuanto la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, resolvió en varios casos donde se presentó nueva documentación o se subsanaron requisitos que:

- J. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

”

Por tanto, es necesario plegarnos a lo dispuesto por el superior funcional, y no entrar a revisar nueva documentación, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015 no dispuso tal posibilidad. En consecuencia, se hace imperioso confirmar la decisión impugnada por incumplimiento del requisito de infraestructura física.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

ACILERA SAS, identificada con Nit. No. 901.230.342-9, mediante escrito presentado el día 21 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-6511, de fecha 13 de junio de 2019, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 1.

Al respecto, aduce que ACILERA SAS sí cumple con el requisito de competencia, según el RUT y el certificado de la Cámara de Comercio. En cuanto a la solvencia, señala que la misma está debidamente soportada por contador público. Así mismo, aduce que el requisito de solvencia está sustentado de conformidad.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

En lo tocante al requisito de experiencia, manifiesta que se satisface con los documentos y certificaciones que allegó. Igualmente, señala que esta convocatoria extraordinaria debe regirse del mismo modo que la convocatoria ordinaria, con los documentos allí aportados.

Igualmente, aduce que es una sociedad por acciones simplificada, que contempla en su objeto social las actividades jurídicas, entre las que se incluye la de Auxiliar de la Justicia – Secuestre. Igualmente, aclara que las sociedades cuya constitución es menor a 3 años pueden sumar la experiencia de sus accionistas o socios, tal cual reza el Decreto 1082 de 2015, y conceptos varios de la Superintendencia de Sociedades.

Por ende, concluye que se allegaron certificaciones de INROAR SAS y AGROSILVO, en donde se demuestra que actuó como secuestre de bienes muebles e inmuebles y solicita que se modifique la resolución impugnada, en aras de ser inscrito como Secuestre Categoría 1 para el distrito judicial de San Gil y el Distrito Judicial de Bucaramanga.

Al respecto, es necesario señalar, en primer lugar, que esta Convocatoria Extraordinaria se rige por lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y especialmente por el Acuerdo PCSJA-11279 del 21 de mayo de 2019, que permitió esta Convocatoria Extraordinaria.

Por tanto, en el Artículo 4º del resuelve de este último Acuerdo mencionado, se señala que a las listas resultantes se les aplicará lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, lo cual evidencia, como es debido, que todo este trámite, a pesar de su carácter extraordinario, se regula esencialmente por el Acuerdo de 2015 en comento.

Ahora bien, al revisar los requisitos establecidos, se hallan las condiciones para una correcta inscripción, entre los cuales se señalan en competencia, solvencia y liquidez, que los certificados y/o extractos deben tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes anterior a la apertura de la convocatoria, y en este caso se adjuntan documentos con una fecha que supera el término establecido, razón por la cual no pueden ser aceptados al contrariar lo dispuesto en la norma.

Igualmente, no es válido el argumento de que a esta convocatoria extraordinaria se le aplique el mismo término de vigencia de documentos de la convocatoria ordinaria, por cuanto se está ante dos eventos diferentes, en dos periodos de tiempo distintos, que se rigen por las mismas reglas de admisión establecidas en el acuerdo PSAA15-10448, pero que deben acatar las singularidades de cada convocatoria. Es decir, y para el caso, deben respetar las exigencias de expedición de documentos desde la apertura de cada convocatoria.



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

En lo tocante a la experiencia se reitera que, si bien el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, establece que en tratándose del registro Único de Proponentes, si la constitución de la persona jurídica es inferior a tres (3) años, puede acreditar experiencia mediante sus accionistas, socios o constituyentes, también especifica la disposición que tal labor la realizará la Cámara de Comercio respectiva, la cual verificará que "...la información coincida con los documentos allegados, antes de proceder al registro..." (Concepto No. 220-199376 del 5 de septiembre de 2017, Supersociedades).

Por ende, tras traer a colación este aparte en aras de aplicar el mismo por favorabilidad en el caso de trato, se halla que no es posible, por cuanto, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ACILERA S.A.S, no consta que se acredite experiencia alguna de sus accionistas, socios o constituyentes, en el cumplimiento de su objeto social y, per se, en el lleno de los requisitos para ser admitida como Secuestre en la categoría 1.

En lo tocante a los argumentos expuestos por la recurrente, en el sentido de que su experiencia individual suma a la experiencia de la SAS, se reitera lo expuesto en precedencia, para resolver de forma negativa su recurso de reposición.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS -AGROSILVO-, identificado con Nit. 900145484-9, mediante escrito presentado el día 11 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-6511, de fecha 25 de junio de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre en la Categoría 1, 2 y 3.

Solicita que se revoque y modifique la Resolución impugnada por cuanto sí cumple con el requisito de infraestructura y de competencia, según documentos remitidos por correo electrónico.

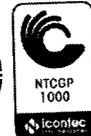
En consecuencia, depreca que se revoque la resolución impugnada y que sea admitido como Secuestre.

Al respecto, es necesario señalar que, en lo referente al requisito de infraestructura física, tras revisar la inscripción, se hallaron algunas inconsistencias en el documento

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

aportado, tales como el uso de corrector en lo concerniente a la dirección aportada, la duración del contrato y la fecha de la firma del mismo.

Por ello, se revisó el documento que en desarrollo de la convocatoria ordinaria adjuntó la Asociación en comentario –en su recurso de reposición-, y se halló que en tal documento también había inconsistencias por el evidente uso de correctores en la dirección del local comercial, la vigencia del contrato y la fecha de la firma que, en tal ocasión, se suscribía el 2 de septiembre de 2018, no el 30 de octubre de 2018 como se anota en el documento presentado en esta ocasión, por el mismo inmueble.

Ante tantas inconsistencias, y de manera excepcional, pues estas inscripciones se fundamentan en el principio de la buena fe y en la veracidad de lo expuesto por los inscritos y los documentos aportados, el Jefe de la Oficina Judicial, Dr. Raúl Rodríguez, se dirigió hasta la dirección indicada, Cra 15 B # 104 b 18. Como resultado de esta visita, indica el funcionario que esa dirección sí existe y, en efecto, allí opera un local comercial, más el mismo, en la actualidad, es una miscelánea-droguería, donde se expende papelería y medicamentos, entre otros.

Por tanto, queda claro que, amén de las inconsistencias del contrato de arrendamiento adjunto, que adolece de correcciones que generan dudas sobre el mismo, se concluye de lo expuesto por el funcionario antes mencionado, que el local comercial que el secuestre pretende utilizar como bodega, se encuentra ocupado con otra actividad comercial, y no es dable entender cómo pretende darle el uso requerido en esta convocatoria.

En consecuencia, se mantendrá lo dispuesto en la resolución impugnada por el incumplimiento al requisito de infraestructura física.

Ahora bien, en lo tocante a la competencia, tras el estudio del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, en su objeto social, no se menciona que la misma pueda ejercer funciones de secuestre, y lo máximo que se indica es lo tocante a “prestación del servicio de administración, custodia de inmuebles”, mas esto no abarca la totalidad de la tarea del secuestre que, a rasgos generales, tiene o administra bienes muebles e inmuebles, no solo inmuebles, como someramente se establece en el objeto social en análisis.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. No obstante, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

CARREÑO FONSECA José Lusby, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.625.600, mediante escrito presentado el día 20 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-6511, de fecha 13 de junio de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre Categoría 1.

Aduce que no fue admitido por los requisitos de liquidez e infraestructura física. En cuanto a la liquidez, señala que anexó un extracto con corte a noviembre de 2018, e igualmente adjunta otro de mayo de 2019.

En lo referente a la infraestructura física, señala que anexó un contrato de arrendamiento con una vigencia de tres (3) años, del 1 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en lo referente a liquidez, es necesario aclarar que el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, establece que la misma se prueba solo con extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual no puede tenerse en cuenta el extracto adjuntado, por cuanto supera el término establecido en la norma. Por tanto, ante el incumplimiento de lo dispuesto, se confirmará lo dispuesto en la resolución impugnada.

Igualmente, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, reseñó que:

- J. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

”

Por tanto, es necesario plegarnos a lo dispuesto por el superior funcional, y no entrar a revisar nueva documentación, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015 no dispuso tal posibilidad.

En lo concerniente al cumplimiento del requisito de infraestructura física, se anota que el contrato de arrendamiento debe tener una vigencia de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, lo cual no ocurre en el caso de marras.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

CARREÑO OSORIO Claudia Patricia, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.319.727, mediante escrito presentado el día 20 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-6511, de fecha 13 de junio de 2019, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 2 y 3.

Aduce que no fue admitido por el requisito de liquidez. No obstante, señala que en su inscripción adjuntó movimientos bancarios y certificación de dineros, además de certificaciones de CDT, con los cuales acredita este requisito.

Igualmente, señala que los movimientos bancarios y los extractos financieros reflejan los dineros que han sido consignados a una cuenta bancaria. En consecuencia, solicita que se revoque parcialmente la resolución impugnada, y sea admitida al cargo de secuestre.

Ahora bien, en lo referente a liquidez, es necesario aclarar que el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, establece que la misma se prueba solo con extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria. Sin embargo, en el caso de marras, la recurrente presentó una certificación bancaria y un movimiento de depósitos por cuenta, amén de otros documentos expedidos por entidades financieras, empero, no adjuntó el extracto expedido por una entidad financiera, el cual tiene características propias que no tiene el movimiento de depósitos por cuenta, características tales como saldo anterior, saldo final, entre otras; características que no tiene el movimiento de depósitos por cuenta.

En consecuencia, al tratarse de documentos diferentes al extracto bancario, requerido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se confirmará la decisión impugnada.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900590812-9, mediante escrito presentado el día 18 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-6511, de fecha 13 de junio de 2019, por cuanto no fue admitida como Secuestre Categoría 2 y 3.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Aduce que sí acredita competencia, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, y relaciona algunas certificaciones aportadas en el momento de su inscripción.

Al respecto, valga señalar que esta persona jurídica fue inadmitida por cuanto no cumplió los requisitos de competencia, experiencia y capacidad técnica, organización administrativa y contable. Ahora bien, en lo referente a competencia, es claro lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que, mediante acta de 2018, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de tal empresa se anota que se amplía el objeto social: "como auxiliar de la justicia en la modalidad de secuestre". Por tanto, se convalida lo expuesto por la parte y se concluye que sí cumple con tal requisito.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad técnica, organización administrativa y contable, también es necesario concluir que sí se cumple con este requisito, ya que en su inscripción se adjuntó un documento con estas características, suscrito por el representante legal y un contador público.

Empero, en lo referente a la experiencia de la empresa en mención, es necesario concluir que no se cumple tal requisito. Esto es así, por cuanto la recurrente solo podía actuar como secuestre, según su objeto social, desde el 28 de octubre de 2018, según ampliación del objeto en mención. Por ende, no se entiende cómo presenta una certificación de Colmagro de Colombia S.A.S, donde ésta señala que GESDECOLOM SAS ha actuado como secuestre, entre otras manifestaciones en tal sentido, cuando el que una persona jurídica esté habilitada en sus estatutos para actuar como auxiliar de la justicia – secuestre no la faculta, per se, a serlo, pues para ello debe postularse en una convocatoria pública, cumplir requisitos y ser admitida, entre otras exigencias.

Por tanto, no se dará validez a tal certificación por la contradicción a la norma, al avalar comportamientos y experiencias a la recurrente que no ha desarrollado en modo alguno. Se reitera, la experiencia de la persona jurídica en este campo se cuenta para ella, y si la pretensión era sumarle experiencia de una persona natural, la misma debió hacerse y registrarse ante la Cámara de Comercio, para tal efecto, y del modo establecido.

Igualmente, en lo tocante a la experiencia de IMPORCAUCHOS, la misma atribuye a GESDECOLOM S.A.S comportamientos anteriores a su fecha de inscripción ante la Cámara de Comercio y, como si esto no fuera suficiente, la suscribe un asesor técnico, no el representante legal de tal entidad, razón por la cual se desestimaré la misma.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

GRIMALDOS OCHOA José del Rosario, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.758, mediante escrito presentado el día 20 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-6511, de fecha 13 de junio de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre en la Categoría 1.

Aduce el recurrente que lleva más de 46 años actuando como Auxiliar de la Justicia en la especialidad de secuestre. Señala que es propietario de la Hacienda Villa Rosa, del Municipio de Sabana de Torres. Igualmente, manifiesta que tiene un patrimonio superior a 15 SMLMV a la fecha de inscripción, la cual acredita con certificación suscrita por contador público, así como certificados de Libertad y Tradición de sus propiedades.

Además, en lo referente a liquidez, aduce que la misma debe ser superior a 2 SMLMV, y se acredita con extracto expedido por una entidad financiera. Sin embargo, señala que por tratarse de una convocatoria extraordinaria, anexó una consignación bancaria, por cuanto los extractos del Banco de Bogotá se expiden trimestralmente.

Ahora bien, en lo referente al requisito de solvencia, es necesario observar que el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, establece que la certificación expedida por contador público debe indicar que la persona tiene un patrimonio superior a 15 salarios mínimos vigentes a la fecha de inscripción. Sin embargo, en el caso de trato, la certificación indica el promedio de ingresos mensuales del señor Ochoa Grimaldos, no el patrimonio en su haber. Por tanto, se confirmará lo dispuesto en la resolución impugnada, en lo tocante a la solvencia, por las razones expuestas.

Por otra parte, en lo referente a liquidez, el recurrente manifiesta que consignó \$2.000.000 a una cuenta del Banco de Bogotá, y adjunta copia de tal transacción. Sin embargo, el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, establece que la liquidez se prueba solo con extracto expedido por una entidad financiera, no del modo en que pretende el actor. Por tanto, ante el incumplimiento de lo dispuesto en la norma, se confirmará lo dispuesto en la resolución impugnada.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

MANRIQUE BOHÓRQUEZ Armando, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.842.367, mediante escrito presentado el día 20 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-6511, de fecha 13 de junio de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre.

Aduce que no fue admitido como secuestre por no cumplir el requisito de liquidez. Sin embargo, aduce que el banco en el cual tiene su cuenta de ahorros, solo le expide extractos trimestrales. Por tal motivo, solo pudo adjuntar el extracto de enero a marzo de 2019. Por ello, anexó dicho extracto con el soporte de su cuenta para acreditar este requisito.

Igualmente, arguye que adelantó otras tareas para que se le expidiera el extracto solicitado, pero que la entidad bancaria le indicó que solo podía generarle movimientos.

Ahora bien, en lo referente a liquidez, el recurrente manifiesta que solo pudo adjuntar el extracto bancario de enero-marzo de 2019. Sin embargo, el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, establece que la liquidez se prueba solo con extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual no puede tenerse en cuenta el extracto adjuntado, por cuanto supera el término establecido en la norma. Por tanto, ante el incumplimiento de lo dispuesto, se confirmará lo dispuesto en la resolución impugnada.

Ahora bien, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, reseñó que:

- J. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

”

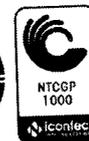
Por tanto, es necesario plegarnos a lo dispuesto por el superior funcional, y no entrar a revisar nueva documentación, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015 no dispuso tal posibilidad.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

TRIANA CORZO María Eugenia identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, mediante escrito presentado el día 21 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. DESAJBUR19-6511, de fecha 13 de junio de 2019, por cuanto no fue admitido como Secuestre en la Categoría 1.

Aduce que sí cumple el requisito de solvencia, el cual soportó mediante balance del 30 de abril de 2019, a lo cual suma una certificación más reciente. En cuanto a la liquidez, arguye que por error adjuntó un extracto de noviembre de 2018, razón por la cual procede a adjuntar otro fechado a abril de 2019. Por último, señala que el requisito de infraestructura física lo cumple con el contrato de arrendamiento que adjuntó inicialmente, con una vigencia de tres años, de noviembre de 2018 a noviembre de 2021.

Ahora bien, en lo referente a solvencia, es necesario remitirnos al Acuerdo PSAA15-10448, el cual señala que la misma se acredita con certificación suscrita por contador público. Empero, en el caso de trato, se evidencia que la recurrente adjuntó un balance general, lo cual contraría lo dispuesto en la norma.

En lo referente a liquidez, la actora adjuntó extractos bancarios de la vigencia 2018; sin embargo, el acuerdo antes mencionado es claro en que se prueba solo con extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, razón por la cual no puede tenerse en cuenta el extracto adjuntado, por cuanto supera el término establecido en la norma.

En cuanto al requisito de infraestructura física, la norma indica que el contrato de arrendamiento debe tener una vigencia de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, lo cual no ocurre en el caso de marras, pues la fecha de inicio es noviembre de 2018.

Ahora bien, en lo tocante a la entrega de nueva documentación, que podría corregir y/o modificar los yerros presentados, es necesario acatar lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, reiterado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la cual, tras revisar las apelaciones interpuestas en la convocatoria ordinaria de Auxiliares de la Justicia – Secuestres, reseñó que:

J. Frente al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Por tanto, es necesario plegarnos a lo dispuesto por el superior funcional, y no entrar a revisar nueva documentación, por cuanto el Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015 no dispuso tal posibilidad.

Por ende, no se repondrá la resolución impugnada, por las razones expuestas. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. DESAJBUR19-6511 del 13 de junio de 2019, así:

- **ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S**, identificada con Nit. 901.213.562-0, por las razones expuestas.
- **ACILERA SAS**, identificada con Nit. No. 901.230.342-9, por las razones expuestas.
- **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO–**, identificado con Nit. 900145484-9, por las razones expuestas.
- **CARREÑO FONSECA José Lusby**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.625.600, por las razones expuestas.
- **CARREÑO OSORIO Claudia Patricia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.319.727, por las razones expuestas.
- **GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900590812-9, por las razones expuestas.
- **GRIMALDOS OCHOA José del Rosario**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.758
- **MANRIQUE BOHÓRQUEZ Armando**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.842.367, por las razones expuestas.
- **TRIANA CORZO María Eugenia** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Unidad Nacional de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia a los siguientes:

- **ACCIONES INTEGRALES BIENES SEGUROS S.A.S**, identificada con Nit. 901.213.562-0; **ACILERA SAS**,

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

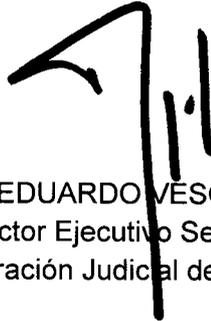
identificada con Nit. No. 901.230.342-9; **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – AGROSILVO-**, identificado con Nit. 900145484-9; **CARREÑO FONSECA José Lusby**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.625.600; **CARREÑO OSORIO Claudia Patricia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.319.727; **GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900590812-9; **GRIMALDOS OCHOA José del Rosario**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.828.758; **MANRIQUE BOHÓRQUEZ Armando**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.842.367; **TRIANA CORZO María Eugenia** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes de la Resolución No. DESAJBUR19-6511 del 13 de junio de 2019, proferida por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Bucaramanga, Julio 16 de 2019



JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de
Administración Judicial de Bucaramanga

Proyectó: R.Rodríguez
Revisó: JEV/C/DIR
Aprobó: JEV/C/DIR

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6422095 Ext.1001
Centro Administrativo Municipal – Fase II
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4